



## Novedades Legislativas

Principales medidas introducidas en el sistema de la Seguridad Social por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2010

(En vigor el 01.01.2010)

**Nº 3/2010**



## I. Actualización de determinadas cuantías de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social

Cuantías mínimas anuales de las pensiones contributivas a partir de 01.01.2010 (1)					
Clase de pensión		Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo	
Jubilación	Titular con 65 años		10.152'80 €	8.229'20 €	7.805'00 €
	Titular menor de 65 años		9.515'80 €	7.697'20 €	7.273'00 €
Incapacidad Permanente	Gran Invalidez		15.229'20 €	12.343'80 €	11.708'20 €
	Total	Absoluta	10.152'80 €	8.229'20 €	7.805'00 €
		Titular con 65 años	10.152'80 €		
		Titular con 60 / 64 años	9.515'80 €	7.697'20 €	7.273'00 €
		Por EC menor de 60 años	5.115'60 €	5.115'60 €	55% base mínima cotización RG
Parcial por A.T. y titular con 65 años		10.152'80 €	8.229'20 €	7.805'00 €	
Viudedad	Titular con cargas familiares		-----	9.515'80 €	-----
	Titular con 65 años o discapacidad igual o superior al 65%		-----	8.229'20 €	-----
	Titular con entre 60 y 64 años		-----	7.697'20€	-----
	Titular < 60 años		-----	6.228'60 €	-----
Orfandad	Por cada beneficiario		-----	2.511'60 €	-----
	Por beneficiario < 18 años y minusvalía igual o superior al 65%		-----	4.944'80 €	-----
	Orfandad absoluta		Complemento a prorratear entre los beneficiarios =>	6.228'60 €	-----
En favor de familiares	Por cada beneficiario		-----	2.511'60 €	-----
	Sin viudo/a ni huérfano pensionista	Un beneficiario con 65 años	-----	6.074'60 €	-----
		Un beneficiario < 65 años	-----	5.720'40 €	-----
		Varios beneficiarios	Complemento a prorratear entre los beneficiarios =>	3.717'00 €	-----

(1) El importe máximo de las pensiones para 2010 queda fijado en 2.466,20€ mensuales (34.526,80€ anuales).

## **Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez**

---

La cuantía anual para 2010 se fija en 5.259'80 €.

Pensión compatible con la pensión de viudedad siempre que la suma de ambas no supere al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años (que para 2010 es de 8.229'20 € en cómputo anual). Si se supera dicho límite se minorará la cuantía del SOVI en la parte que corresponda. (2)

## **Cuantía de la pensión no contributiva**

---

La cuantía anual para 2010 se fija en 4.755'80 €. (3)

Si se trata de una pensión no contributiva de invalidez y el beneficiario tiene un grado de discapacidad igual o superior al 75% y acredita la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, la cuantía se incrementará en un 50% (7.133'70 € anuales).

## **Actualización de los límites de ingresos, a partir de 01.01.2009, a los que hace referencia el artículo 182.1.c) del TRLGSS relativo a la obtención de asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo.**

---

Para tener derecho a esta prestación es necesario contar con ingresos anuales, de cualquier naturaleza, inferiores a:

- ✓ 11.264'01 € (incrementado un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo a partir del 2º)
- ✓ 16.953'05 € para familias numerosas con 3 hijos a cargo (incrementado 2.745'93 € por cada hijo a cargo a partir del 4º)

*En los dos casos, también se tendrá derecho a la asignación económica si los ingresos anuales, pese a superar el límite establecido, son inferiores a sumar a éste el importe de la asignación que corresponda por cada hijo o menor acogido (se percibirá la diferencia entre los ingresos del beneficiario y la cifra obtenida de dicha operación, excepto si ésta es inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor acogido a cargo no minusválido).*

- ✓ En caso de hijo o menor acogido minusválido no hay límite alguno.
- ✓ No se reconocerá la asignación económica si conviven ambos progenitores o adoptantes y la suma de sus ingresos superase dichos límites.

(2) Régimen de compatibilidades introducido por la Ley 9/2005, de 6 de junio, con efectos económicos desde 01.09.2005.

(3) Se establece un complemento de pensión de 525 euros anuales, para aquellos pensionistas que acrediten fehacientemente carecer de vivienda en propiedad, y residir como residencia habitual en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tengan con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o de ser varios, el primero de ellos.

## **Actualización de las cuantías de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, a partir de .01.2010, establecidas en el artículo 182 bis del TRLGSS.**

---

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 181 será, en cómputo anual, de 500 € (4), cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 5 años, y de 291 € (5), cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 5 y los 18 años de edad, salvo los supuestos especiales que se contienen en el artículo siguiente.
2. En los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de minusválido, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:
  - a) 1.000 € (6), cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
  - b) 4.076'40 €, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65%.
  - c) 6.115'20 €, cuando el hijo a cargo, sea mayor de 18 años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 % y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

## **II. Reducción de cuotas y cotizaciones adicionales**

### **Reducción de cuotas para el mantenimiento del empleo.**

---

#### Disposición Adicional 4ª.

Los contratos de trabajo de carácter indefinido de los trabajadores de 59 o más años, con una antigüedad en la empresa de 4 o más años, darán derecho a la reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 40% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por Incapacidad Temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si, al cumplir 59 años, el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de 4 años, la reducción será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad

Podrán ser beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Quedarán excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.

(4) Importe aplicable desde 17.11.2007

(5) Importe aplicable desde 01.01.2004

(6) Importe aplicable desde 17.11.2007

La duración de la reducción será de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuyo caso se aplicarán desde dicha fecha estas últimas

Son de aplicación las previsiones contenidas en la Ley 43/2006, respecto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios.

## **Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.**

---

Disposición Adicional 5ª.

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esta misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

## **Cotización a la Seguridad Social en el Régimen Especial Agrario.**

---

Artículo 129. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2010.

Tres.  
(...)

### **4. Tipos aplicables:**

a) Durante los períodos de actividad: (7)

- ✓ Contingencias comunes: 20,20 % (15,50 % la empresa; 4,70 el trabajador).
- ✓ Contingencias Profesionales: se aplica la tarifa de primas (*ver Novedad Legislativa 1/2010*).

b) Durante los períodos de inactividad: 11,50%, a cargo exclusivo del trabajador

### **5.**

a) En la cotización respecto a los trabajadores incluidos en el censo agrario, encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reducirá en 38,70 euros/mes. Del importe a reducir, el 34'83 euros/mes se aplicará a la cotización por contingencias comunes y 3'87 euros/mes a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

(7) Se establece un tipo único de cotización por CC, que rectifica el sistema instaurado en 2009, lo que significa que los trabajadores excluidos del censo agrario vuelven a estar acogidos a la cotización por jornadas reales y no sólo a la cotización mensual (antes cotizaban al 28,30%, como en el Régimen General).

- b) En la cotización por jornadas reales respecto a los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo, encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, e incluidos en el censo agrario, la reducción será de 1,68 euros por cada jornada, de los que 1,50 euros se aplicarán a la cotización por contingencias comunes y 0,18 euros a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. (8)

### **Cotización adicional por las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.**

---

Artículo 129. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2010.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.  
(...)

5. Los trabajadores incluidos en este Régimen que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,1%, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.  
(...)

Cinco. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.  
(...)

3. Los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,1%, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.  
(...)

Seis. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.  
(...)

3. Para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se efectuará una cotización adicional equivalente al 0,1%, aplicado sobre la base única de cotización.  
La cotización adicional, en el caso de trabajadores a tiempo completo, será por cuenta exclusiva del empleador.

(8) No obstante, cuando en la mensualidad de que se trate se hayan realizado 23 o más jornadas reales, los empresarios podrán practicar la reducción prevista en el párrafo a).

## **Reducción de cuotas de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante y a domicilio.**

---

Artículo 129. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2010.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor o a domicilio y mercadillos de alimentos, bebidas y tabaco; 4782 Comercio al por menor en mercados y mercadillos de textiles, prendas de vestir y calzado; 4799 Comercio al por menor por medio de máquinas expendedoras o vendedores ambulantes) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2010 la establecida con carácter general (841'80 euros mensuales), o una base de cotización de 738'90 euros mensuales.

Idéntica base de cotización podrá ser elegida por los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores. En tales casos, en el supuesto en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo durante un máximo de 3 días/semana en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a 8 horas/día, se podrá elegir entre cotizar por una base de 841,80 euros mensuales, o una base de 462,90 euros mensuales. Esta elección también será de aplicación a las personas que se dediquen de forma individual a esa venta ambulante en "mercadillos", siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799 Comerciante al por menor a domicilio) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2010 la establecida con carácter general (841'80 euros mensuales), o una base de cotización de 462'90 euros mensuales).

No se incluyen aquellos casos en los que, además, se fabrican o elaboran los productos objeto de venta.

## **Devolución de cotizaciones a los trabajadores por cuenta propia que, en régimen de pluriactividad, hayan cotizado más que el importe máximo de cuotas.**

---

Artículo 129. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2010.

Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo hayan hecho en el año 2009, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 10.752 euros tendrán derecho a una devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución se efectuará a instancia del interesado, que habrá de formularla en el primer trimestre de 2009.

### III. Modificaciones del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio)

#### Recaudación de cuotas

#### **Modificación del artículo 31. Actas de liquidación de cuotas.**

---

##### Nueva redacción

1. Procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:
  - a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.
  - b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario.
  - c) Por derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y Régimen de la Seguridad Social aplicable, y en base a cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social. En los casos de responsabilidad solidaria legalmente previstos, la Inspección podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos, en cuyo caso el acta de liquidación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengadas hasta la fecha en que se extienda el acta.
  - d) Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del Subsistema de Formación Profesional ~~Continua~~ para el Empleo.

En los casos a los que se refieren los párrafos anteriores a), b) y c), la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimientos a los sujetos obligados al pago de cuotas adeudadas por cualquier causa, previo reconocimiento de la deuda por aquéllos ante el funcionario actuante. En este caso, el ingreso de la deuda por cuotas contenida en el requerimiento será hecho efectivo en el plazo que determine la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que no será inferior a un mes ni superior a 4 meses. En caso de incumplimiento del requerimiento se procederá a extender acta de liquidación y de infracción por impago de cuotas.

Las actas de liquidación de cuotas se extenderán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose en todos los casos a través de los órganos de dicha Inspección que, asimismo, notificarán las actas de infracción practicadas por los mismos hechos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Las actas de liquidación extendidas con los requisitos reglamentariamente establecidos, una vez notificadas a los interesados, tendrán el carácter de liquidaciones provisionales y se elevarán a definitivas mediante acto administrativo ~~del respectivo Jefe de la Unidad especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia del interesado~~ de la Dirección General o de la respectiva Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, a propuesta del órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, preceptiva y no vinculante, tras el trámite de audiencia al interesado (9). Contra dichos actos liquidatorios definitivos cabrá recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. De las actas de liquidación se dará traslado a los trabajadores, pudiendo los que resulten afectados interponer reclamación respecto del período de tiempo o la base de cotización a que la liquidación se contrae.

(9) La Disposición Transitoria 19ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, introducida por la propia Ley 26/2009, deja subsistente el régimen anterior para procedimientos iniciados antes de 1.1.2010.



3. Los importes de las deudas figurados en las actas de liquidación serán hechos efectivos hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, una vez dictado el correspondiente acto administrativo definitivo de liquidación, iniciándose en otro caso el procedimiento de deducción o el procedimiento de apremio en los términos establecidos en esta Ley y en las normas de desarrollo.
4. Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La competencia y procedimiento para su resolución son los señalados en el apartado 2 de este artículo.

Las sanciones por infracciones propuestas en dichas actas de infracción se reducirán automáticamente al 50% de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el apartado 3.

## Gestión de la Seguridad Social

### **Incorporación de un artículo 66 bis. Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.**

---

#### Artículo incorporado

1. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

También se facilitará por los mismos organismos, a petición de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, un número de cuenta corriente del interesado para proceder, cuando se reconozca la prestación, a su abono.

2. El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social la información que éstas soliciten acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.
3. Los empresarios facilitarán a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, los datos que éstas les soliciten para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas informáticos, electrónicos y/o telemáticos, que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores.

Los datos que se faciliten en relación con los trabajadores deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero y domicilio.

Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, que obren en poder de las Entidades Gestoras y que hayan sido remitidos por otros organismos públicos o por empresas mediante transmisión telemática o cuando aquéllos se consoliden en las bases de datos corporativas del Sistema de la Seguridad Social como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos o empresas, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados, por dichos organismos o empresas mediante certificación en soporte papel.

## Modificación del artículo 73. Excedentes.

Texto anterior	Nueva redacción
<p>Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas en su gestión habrán de afectarse, en primer lugar, a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas, debiendo adscribirse, en todo caso, el 80% de los mismos a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.</p> <p><del>A tal efecto, las Mutuas podrán dedicar un 15% del referido 80% del exceso de excedentes, sin ingresarlo en la cuenta especial a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de "bonus-malus" en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.</del></p> <p>Teniendo en cuenta la efectividad de los resultados obtenidos se podrá determinar anualmente el porcentaje dedicado a esta finalidad.</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas en su gestión habrán de afectarse, en primer lugar, a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas.</li><li>2. En todo caso, el 80 % del exceso de excedentes deberán adscribirse a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Dicha adscripción se efectuará mediante su ingreso en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación abierta en el Banco de España a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración y cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.</li></ol> <p>La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración.</p> <p>Los rendimientos y gastos que generen los activos financieros en que se haya materializado el Fondo, así como los de la propia cuenta, se abonarán y cargarán respectivamente en ésta, salvo que el Ministerio de Trabajo e Inmigración disponga otra cosa.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Las Mutuas podrán dedicar un porcentaje de las dotaciones constituidas por cada una de ellas en el Fondo de Prevención y Rehabilitación a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de "bonus-malus", todo ello en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.</li></ol>

	Teniendo en cuenta la efectividad de los resultados obtenidos, el Ministerio de Trabajo e Inmigración determinará anualmente el porcentaje dedicado a esta finalidad.
--	---

## Incapacidad Temporal

### **Modificación del 128. Concepto.**

---

Nueva redacción

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de Incapacidad Temporal:

- a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de ~~42 meses~~ 365 días, prorrogables por otros ~~6~~ 180 días cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Agotado el plazo de duración de ~~42 meses~~ 365 días previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la Incapacidad Permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa, con un límite de 180 días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de Incapacidad Permanente, o bien para emitir el alta médica ~~a los efectos previstos en los párrafos siguientes~~, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de Incapacidad Temporal cuando aquella se produzca en un plazo de ~~6 meses~~ 180 días posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología, con los efectos previstos en los párrafos siguientes

### **Modificación del artículo 131.bis. Extinción del derecho al subsidio.**

---

Nueva redacción

1.  
(...)

En el supuesto de que el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el apartado a) del número 1 del artículo 128 y el trabajador hubiese sido de alta médica sin declaración de Incapacidad Permanente, sólo podrá generarse un nuevo proceso de Incapacidad Temporal por la misma o similar patología si media un período de actividad laboral superior a ~~6 meses~~ 180 días o si el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de Incapacidad Permanente del trabajador, emite la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica Incapacidad Temporal.

(...)

2. Cuando la situación de Incapacidad Temporal se extinga por el transcurso del plazo de ~~48 meses~~ 545 días fijado en el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de 3 meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de Incapacidad Permanente que corresponda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada

calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los ~~24 meses~~ 730 días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la Incapacidad Temporal.

Durante los períodos previstos en este apartado no subsistirá la obligación de cotizar.  
(...)

## Maternidad

### **Modificación del artículo 133.quáter. Prestación económica.**

---

Nueva redacción

La prestación económica por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de Incapacidad Temporal, derivada de contingencias comunes.

No obstante lo anterior, el subsidio podrá reconocerse mediante Resolución provisional por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del Sistema ~~hasta tanto en cuanto no esté incorporada la base de cotización derivada de contingencias comunes del mes anterior al inicio del descanso, en cuyo momento se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.~~

Si la base de cotización del mes inmediatamente anterior al inicio del descanso fuese diferente a la utilizada en la Resolución provisional, se recalculará la prestación y se emitirá Resolución definitiva. Si la base no hubiese variado, la Resolución provisional devendrá en definitiva en un plazo de tres meses desde su emisión.

## Incapacidad Permanente

### **Modificación del artículo 140. Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.**

---

Nueva redacción

1. La base reguladora de las pensiones de Incapacidad Permanente derivada de enfermedad común se determinará de conformidad con las siguientes normas:
  - a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final de las mismas.

- 1<sup>a</sup>) Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores ~~a aquél en que se produzca el~~ al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.
- 2<sup>a</sup>) Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{96} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{112}$$

Siendo:

Br = Base reguladora

Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Ii = Índice General de Precios al Consumo del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Siendo i = 1, 2, ..., 96.

- b) Al resultado obtenido en razón a lo establecido en la norma anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista en el apartado 1 del artículo 163, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad de 65 años. En el caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50%.

El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.

2. En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a 8 años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los 24 meses inmediatamente anteriores ~~a aquél en que se produzca el~~ al mes previo a aquél en que se produzca el hecho causante.
3. Respecto a las pensiones de Incapacidad Absoluta o Gran Invalidez derivadas de accidente no laboral a que se refiere el apartado 3 del artículo 138, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en la norma a) del apartado 1 del presente artículo.
4. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de 18 años.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

## **Modificación del artículo 143. Calificación y revisión.**

Nueva redacción

(...)

3. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley regularán el procedimiento de revisión y la modificación y transformación de las prestaciones económicas que se hubiesen reconocido al trabajador, así como los derechos y obligaciones que a consecuencia de dichos cambios correspondan a las Entidades Gestoras o colaboradoras y Servicios Comunes que tengan a su cargo tales prestaciones.

Cuando, como consecuencia de revisiones por mejoría del estado invalidante profesional proceda reintegrar, parcialmente o en su totalidad, la parte no consumida de los capitales coste constituidos por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o por las empresas que hubieran sido declaradas responsables de su ingreso, este último no tendrá la consideración de ingreso indebido, a los efectos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 23 de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

(...)

## Jubilación

### **Modificación del artículo 162. Base reguladora de la pensión de jubilación.**

---

Nueva redacción

1. La base reguladora de la pensión de Jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210, las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores ~~a aquél en que se produzca el~~ al mes previo al del hecho causante.
- 1.1. El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado.
  - 1ª Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores ~~a aquél en que se produzca el~~ al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.
  - 2ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo desde el mes a que aquéllas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{180} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{210}$$

Siendo:

Br = Base reguladora.

Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Ii = Índice General de Precios al Consumo del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Siendo i = 1, 2 ..., 180.

(...)

## Muerte y supervivencia

### **Modificación del artículo 174. Pensión de viudedad.**

---

Nueva redacción

(...)

2. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge

legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedará extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de ésta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante Sentencia firme o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de Sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

(...)

## **Modificación del artículo 179. Compatibilidad y límite de las prestaciones.**

---

Nueva redacción

(...)

3. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una y otra. Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad, o en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena.

(...)

## **Incorporación de un artículo 179 bis. Base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes.**

---

Artículo incorporado

Para el cálculo de la base reguladora en los supuestos de prestaciones derivadas de contingencias comunes se computará la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante el periodo establecido reglamentariamente anterior al mes previo al del hecho causante.

## **Prestaciones familiares**

### **Se deroga el artículo 190. Colaboración del Registro Civil.**

---

Artículo suprimido

~~Las oficinas del Registro Civil facilitarán a la entidad gestora la información que ésta solicite acerca de las inscripciones y datos obrantes en las mismas y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo.~~

## Disposiciones Adicionales y Transitorias

### **Incorporación de una Disposición Adicional 47ª. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza.**

---

#### Disposición incorporada

1. La edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0'20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en el mismo.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de la Ertzaintza, o en los colectivos que quedaron incluidos en el mismo, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta Disposición Adicional cesen en su actividad como miembro de dicho Cuerpo pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador. Durante el año 2010 dicho tipo de cotización adicional será del 4'00%, del que el 3'34% será a cargo de la empresa y el 0'66% a cargo del trabajador. Estos tipos de cotización se ajustarán en los años siguientes a la situación del colectivo de activos y pasivos.
4. El sistema establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación después de que en la Comisión Mixta de Cupo se haga efectivo un acuerdo de financiación por parte del Estado de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones recargadas que se deban implantar como consecuencia de la pérdida de cotizaciones por el adelanto de la edad de jubilación y por el incremento en las prestaciones en los años en que se anticipe la edad de jubilación, en cuantía equiparable a la que la Administración del Estado abona en los casos de jubilación anticipada de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el Régimen de Clases Pasivas.



## **Incorporación de una Disposición Transitoria 18ª. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio antes de 1 de enero de 2008.**

### Disposición incorporada

El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 de esta Ley, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a 10 años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años y además concorra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes:

- a) La existencia de hijos comunes del matrimonio o
- b) Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.

La cuantía de la pensión de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta Disposición Transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.

En cualquier caso, la separación o divorcio debe haberse producido con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Lo dispuesto en esta Disposición Transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 174, apartado 2, de esta Ley.

## **Incorporación de una Disposición Transitoria 19ª. Actas de liquidación de la Seguridad Social.**

### Disposición incorporada

Los procedimientos referidos a actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, contemplados en el artículo 31 de esta Ley, que se hayan iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2010, se tramitarán hasta su finalización de conformidad con la normativa vigente en el momento de su inicio.